

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 328.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Por el Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes se ha dispuesto que los precios en origen que han de regir en toda España para las habas, guisantes, veza, almortas y altramuces de la presente cosecha, sean los siguientes:

Habas pequeñas, cochineras y similares, 54 pesetas quintal métrico.

Idem magazanas, 62 pesetas id. id.

Idem grandes, tarragonas y similares, 65 pesetas id. id.

Guisantes, 54 pesetas id. id.

Veza, 54 pesetas id. id.

Almortas, 54 pesetas id. id.

Altramuces, 46 pesetas id. id.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,  
1863 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### L E Y

La velocidad que el Gobierno quiere imprimir a las obras de reconstrucción nacional exige que para éstas y las demás que tengan carácter de urgentes se simplifiquen el procedimiento de las leyes de expropiación forzosa vigentes hasta llegar al momento de la ocupación.

Para armonizar esta necesidad con el amparo

a la propiedad privada que proclama la declaración XII del Fuero de Trabajo, se establece en esta ley un procedimiento que permite llegar a la ocupación de las fincas en un plazo brevísimo, pero que ofrece las siguientes garantías: a) Máxima publicidad dada al acuerdo de ocupación; b) Incorporación al expediente de cuantos datos, documentos y antecedentes pueden servir para el justiprecio de los bienes expropiados; c) Concesión de una indemnización especial por perjuicios causados por la rapidez de la ocupación, y d) Previo pago o depósito del precio aproximado de los bienes ocupados y de las indemnizaciones especiales que procedan.

Por lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El procedimiento establecido en la presente ley solamente podrá aplicarse en las obras cuya ejecución se declare urgente por decreto aprobado en Consejo de Ministros.

La declaración de urgencia lleva aneja la de la necesidad de la ocupación de los bienes que hayan de ser expropiados y puede hacerse en cualquier momento, bien sea antes de comenzar las obras o durante su ejecución.

Artículo segundo. Una vez declarada la urgencia de la obra, la Administración podrá ocupar los inmuebles que con arreglo al proyecto y replanteo aprobado, así como a los reformados posteriores al mismo, sean necesarios para su ejecución con arreglo al procedimiento establecido en esta ley.

Artículo tercero. Adoptado el acuerdo de ocupación por el Ministerio o Corporación de que dependan las obras, o por la autoridad o funciona-

rio delegado al efecto, se notificará, mediante cédula y con ocho días de antelación, a todos los propietarios y titulares de derechos afectados inscriptos en los registros públicos, el día y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación. Cuando no se les conozca o no conste su domicilio, se entregará la cédula al colono, inquilino u ocupante de la finca de que se trate, sin perjuicio, en este último caso, de hacer la notificación y entender las diligencias posteriores con el Ministerio fiscal, ante el cual podrá personarse el ignorado propietario en cualquier momento de su tramitación. Con la misma anticipación se hará público mediante edictos fijados en los lugares de costumbre y anuncios publicados en el *Boletín oficial* del Estado, en el de la provincia, en un periódico de la localidad y en dos diarios de la capital de la provincia.

Artículo cuarto. En el día y hora señalados se constituirán en la finca que se trate de ocupar el representante de la Administración, acompañado de su perito, y el Alcalde o Concejal en quien delegue, y, reunidos con los propietarios y demás interesados que concurren, levantarán un acta en la que se describirá minuciosamente la finca o derecho expropiable y se harán constar todas las manifestaciones y datos que aporten unos u otros y sean útiles para determinar los derechos afectados a sus titulares el valor de aquéllos y los perjuicios dimanantes de la rápida ocupación. Si se trata de terrenos cultivados se hará constar la extensión y el estado de cada cultivo, sistema de explotación, los nombres de los colonos o aparceros y el precio del arrendamiento o pactos de la aparcería. Si son fincas urbanas, se consignará el nombre de los arrendatarios, el precio del alquiler, pagado a cada uno, y en su caso, la industria que ejerzan. Los interesados podrán acudir a este acto acompañados de peritos y tendrán derecho a requerir a su costa la presencia de un Notario.

Artículo quinto. A la vista del acta previa a la ocupación y de todos los demás documentos que obren o se aporten al expediente y en el plazo que se le fije al efecto, el perito de la Administración formulará las hojas de depósito previo a la ocupación, con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá a la cantidad obtenida capitalizando al cinco por ciento el valor declarado con dos años de antelación en el amillaramiento, aumentado en un veinte por ciento. Cuando el inmueble se halle inscrito en Catastro, el importe del depósito habrá de ser la cantidad obtenida capitalizando al cinco por ciento el líquido impo-

nible o la renta líquida, según se trate de fincas urbanas o rústicas.

Segunda. Cuando la finca no se expropie totalmente, se prorrateará el valor total obtenido por la regla primera para la finca entera, deduciendo el que corresponda a la parte expropiable, y se aplicará el valor doble del que así resulte, con la limitación de que no sea superior al importe que corresponde a la totalidad de la finca.

Si la faja ocupada divide la finca en dos partes, siempre que la más pequeña sea menor de la sexta parte de la extensión del predio total, será también dicha parte objeto obligado de ocupación y depósito de su valor, por igual regla de valoración, a no ser que el propietario solicite lo contrario.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se considerará como límite máximo de extensión superficial de esta parte de finca a ocupar la de cinco hectáreas en regadío, treinta en seco y sesenta de monte.

Tercera. Si se tratase de un inmueble destinado a uso público, que por su naturaleza no esté amillorado ni tenga señalada riqueza imponible, la cantidad que deba depositarse se regirá por los valores que rijan los inmuebles vecinos, aplicándose por lo demás las reglas anteriores de este artículo.

Desde la constitución del depósito, en cualquiera de los casos mencionados en las precedentes reglas percibirá el titular del inmueble o derecho ocupado los intereses de la cantidad depositada a razón del cuatro por ciento anual.

Al recibir el expropiado el importe de la valoración definitiva se hará la liquidación de intereses a dicho tipo de cuatro por ciento, y se le abonará o exigirá la diferencia que resulte, según sea mayor o menor que la cantidad depositada el justiprecio definitivo.

Como resarcimiento del perjuicio se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación, hayan de percibir, según los casos, el expropiante o el expropiado.

Artículo sexto. El mismo perito debe proponer la cuantía de la indemnización por los perjuicios derivados de la rapidez de la ocupación, tales como indemnización de mudanza, importe de cosechas pendientes y otras igualmente justificadas y las personas a quienes deben satisfacerse.

Sumadas todas las indemnizaciones de esta clase correspondientes a cada finca no podrán exceder del importe de la renta de un año.

Se exceptúan las indemnizaciones que estén reguladas por leyes especiales.

Artículo séptimo. Aprobadas por la Adminis-

tración las indemnizaciones por urgente ocupación, se abonarán o depositarán inmediatamente. Contra la cuantía de estas indemnizaciones no cabe recurso alguno.

Asimismo, una vez aprobadas por la Administración las hojas de depósito previo a la ocupación, se efectuará el depósito en la forma establecida por la ley general de expropiación para el caso de divergencia.

Entre el levantamiento del acta a que se refiere el artículo cuarto y la constitución del depósito respectivo no podrá transcurrir un plazo mayor de siete días.

Efectuado el pago o el depósito, se procederá a la ocupación de las fincas en el plazo de tres días si se trata de solares o terrenos cultivados y sin cultivar o de terrenos cultivados y sin viviendas; y en el de siete si son fincas urbanas o con edificios habitados.

Caso de que alguien opusiera resistencia a la ocupación acordada, el representante de la Administración se dirigirá al Gobernador civil de la provincia, el cual, después de cerciorarse de que han sido cumplidos los trámites establecidos en esta ley, le prestará el auxilio de la fuerza pública para efectuar el lanzamiento y ocupación, sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal que sean exigibles.

Artículo octavo. Nadie podrá entablar interdictos de retener o de recobrar las fincas y derechos ocupados desde el momento en que se haya depositado en la forma antes regulada la cantidad estimada como precio aproximado de cada una.

Artículo noveno. Efectuada la ocupación de las fincas, se tramitará el expediente de expropiación en sus periodos tercero y cuarto con arreglo a la legislación vigente, debiendo darse preferencia para su rápida resolución definitiva a los correspondientes a fincas ocupadas en virtud de esta ley.

Artículo décimo. Cada departamento ministerial dictará las disposiciones complementarias para la ejecución de esta ley.

Artículo undécimo. Quedan derogados los preceptos que se opongan a lo establecido en la presente ley que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 12.)

## LEY

En la actualidad son muchos los inquilinos y beneficiarios de las fincas urbanas administradas por el Instituto Nacional de la Vivienda que, prevaleciendo, unos de la confusión derivada del período de dominación roja, y otros de la laxitud y excesiva transigencia a que les tenía acostumbrados el Patronato de Política Social Inmobiliaria, no pagan puntualmente las cuotas de amortización de las viviendas, o de alquiler, y disfrutaban abusivamente de ellas, en perjuicio de los intereses que el Instituto está llamado a proteger.

Se precisan, en primer lugar, normas que resuelvan los numerosos casos anormales, originados durante el período de dominio rojo, en las localidades que tuvieron la desgracia de soportarlo, en orden a las relaciones entre los inquilinos de casas baratas y económicas y las entidades propietarias de las mismas.

Llegado el caso de falta de pago, la tramitación judicial de los desahuciados es tan lenta y prolija, que no debe obligar a una Institución oficial, que para el cumplimiento de sus fines propios necesita obrar con mayor expedición, a fin de lanzar con la necesaria celeridad a los morosos de las fincas que detentan, salvando así su autoridad y logrando la máxima eficacia en su gestión.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO.

Artículo primero. La exención de pagos de alquileres establecida por el decreto de primero de Mayo de mil novecientos treinta y siete, será aplicable a los inquilinos de casas baratas, económicas o protegidas que tuvieren derecho a este beneficio, pero su aplicación la hará directamente el Instituto Nacional de la Vivienda, el cual estará, por sí sólo a las resultas de dicho régimen. En ningún caso alcanzarán los beneficios de referencia a los compradores por amortización de las viviendas.

Artículo segundo. Las moratorias de pago y reducciones de alquileres, establecidas con carácter general por el decreto de veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete y ley de nueve de Junio del corriente año, serán igualmente aplicables a los inquilinos de las casas comprendidas en el régimen especial de baratas y económicas, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes. Corresponderá al Instituto Nacional de la Vivienda la aplicación de las reglas que las referidas disposiciones establecen.

Artículo tercero. Las relaciones entre el Ins-

tituto y las entidades y beneficiarios que posean u ocupen en alquiler, fincas radicantes en territorio que haya estado sometido a la dominación roja, se regirán en cuanto a la computación de los pagos efectuados durante aquel período, por las disposiciones que con carácter general dicte el Gobierno.

Artículo cuarto. El Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover y ejecutar por sí mismos el desahucio contra cualquier persona o entidad, que, a título de inquilino o beneficiario de una casa barata o económica o de las sometidas al régimen establecido por la ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, ocupe una vivienda y no satisficere los alquileres o cuotas que le correspondieren a virtud de su contrato. En la tramitación de estos desahucios, el Instituto Nacional de la Vivienda se atenderá, exclusivamente, a las disposiciones de la presente ley.

Artículo quinto. Vencido y no pagado un plazo de pago, que se entenderá mensual, para los que disfrutan las viviendas en virtud de un contrato de inquilinato, y trimestral, para los que lo hacen a título de beneficiarios, aspirando a la propiedad del inmueble, el Instituto requerirá al inquilino o beneficiario moroso para que, en un plazo de ocho días, a partir de la conminación, satisfaga el importe de sus atrasos.

Artículo sexto. El requerimiento se hará al inquilino o beneficiario en persona y en el domicilio objeto del contrato, y se dejará en él una copia del mismo. Si no se encontrare en su domicilio el requerido, se entregará el oficio a la persona que esté encargada de la finca, y si no hubiera ninguna, al vecino más próximo, recogiendo la firma del que lo hubiere recibido.

Artículo séptimo. Si dentro del plazo establecido en el artículo sexto no satisficere el deudor el importe de la renta o cuota atrasada, el Instituto apercibirá al deudor del lanzamiento para el caso de que no desalojare la finca dentro de los ocho días siguientes a la fecha de esta comunicación.

Este apercibimiento se hará en la misma forma que el requerimiento a que se refiere el artículo sexto.

Artículo octavo. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior sin que el inquilino o beneficiario hubiere desalojado el inmueble, ni pagado el importe de los atrasos, el Instituto procederá a lanzarlo sin demora ni prórroga de ningún género, mediante mandamiento extendido por su Director, y ejecutado por su representante autorizado, quien se ayudará, si lo estimase ne-

cesario, de los agentes de la autoridad para el cumplimiento de su misión.

Artículo noveno. Al ejecutar el lanzamiento se retendrá y constituirán en depósito los bienes más fácilmente realizables que se hallaren, salvo los exceptuados de embargo, y que fuesen suficientes para cubrir las rentas o plazos que adeuda el desalojado y los desperfectos que hubiere causado en la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho si, dentro de los veinte días siguientes, no entablare el Instituto, ante los Tribunales ordinarios, la demanda correspondiente en reclamación de los daños, en la cual pedirá la ratificación del embargo, conforme a lo prevenido para los embargos preventivos.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 8.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Desaparecidas las causas que obligaron a la concesión de determinadas franquicias en el uso de las líneas telefónicas de la Compañía Telefónica Nacional de España, con arreglo a lo establecido en el contrato entre el Estado y la citada Compañía y en el artículo 148 del reglamento para su aplicación, se dispone que, a partir del día primero de Noviembre próximo únicamente disfrutará de franquicia en las comunicaciones telefónicas, tanto inter-urbanas como en el servicio urbano, las siguientes autoridades y jerarquías:

S. E. el Jefe del Estado.

Jefe de la Casa Militar de S. E.

Jefe de la Casa Civil de S. E.

Presidente del Gobierno.

Los Ministros.

Subsecretarios de los Departamentos Ministeriales.

Los Representantes de las Naciones extranjeras.

Presidente del Consejo de Estado.

Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Presidente del Tribunal Supremo.

Presidente de Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

General Jefe del Alto Estado Mayor.

Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Jefe del Estado Mayor de la Armada.  
 Jefe del Estado Mayor del Aire.  
 Segundo Jefe del Alto Estado Mayor.  
 Segundo Jefe del Estado Mayor del Ejército.  
 Segundo Jefe de Estado Mayor de la Armada.  
 Segundo Jefe del Estado Mayor del Aire  
 Inspector General de la Guardia Civil.  
 Generales Jefes de las Regiones Militares.  
 Auditores de las Regiones Militares.  
 Inspectores y Jefes de las Regiones Aéreas.  
 Comandantes Generales de los Departamentos Marítimos.  
 Segundos Jefes de los Departamentos Marítimos.  
 Jefe de la Jurisdicción Central de Marina.  
 Gobernadores Militares.  
 Director General de Correos y Telecomunicación.  
 Director General de Seguridad.  
 Gobernadores Civiles.  
 Presidente y Vicepresidente la Junta Política.  
 Consejeros Delegados Nacionales de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Jefes Provinciales de F. E. T., estando limitada la franquicia interurbana a las comunicaciones con los Jefes locales de F. E. T. de su provincia y con los Consejeros Delegados Nacionales.

Las anteriores franquicias se entienden limitadas a los despachos oficiales de las autoridades expresadas, teniendo obligación la Compañía Telefónica de instalar, por su cuenta, en cada uno de dichos despachos dos aparatos, uno para utilizarlo en el servicio urbano y otro en el interurbano, conectados directamente a la red o central de la Compañía.

Con objeto de facilitar la acción de las autoridades, por la Compañía Telefónica se permitirá a los subalternos la comunicación oficial por sus líneas para dirigirse a su superior jerárquico, siempre que sea alguno de los que tienen concedida franquicia; siendo condición indispensable para el uso de esta autorización que los asuntos a tratar sean del servicio, que su urgencia requiera el uso del teléfono y que no pueda utilizarse el telégrafo.

Los Presidentes de Audiencia, Fiscal General, Delegados de Hacienda, Rectores de Universidades y Comandantes de Marina, gozarán de franquicia para la comunicación oficial con los respectivos Ministerios.

La franquicia que se concede a los Representantes de las Naciones extranjeras se entenderá en todo caso subordinada al principio de reciprocidad internacional.

Todos los teléfonos que se instalen en centros, organismos o dependencias oficiales y que

no estén comprendidos en la relación de franquicias anteriormente establecida, disfrutarán de la bonificación en la cuota del servicio urbano que para estos casos tiene concedida la Compañía Telefónica.

El importe de dichos abonos oficiales, así como el servicio interurbano que por tales instalaciones se curse, será abonado con cargo a los fondos que determine cada Ministerio.

Con objeto de no lesionar los intereses del Estado por la participación que el mismo tiene en los ingresos de la Compañía Telefónica, ésta no podrá conceder otras franquicias o bonificaciones que las anteriormente establecidas, quedando anuladas las actualmente existentes, a excepción de las que disfrutaban los servicios y empleados de la citada empresa, para atender las necesidades de aquéllos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Burgos 5 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D. El Subsecretario, Valentín Galarza.—Excelentísimos Sres. Ministros de todos los Departamentos, y Sres.....

(B. O. del E. del día 7)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DECRETO

La perturbación causada por la guerra en el uso de los vehículos automóviles, requisados en parte para fines militares, recuperados muchos al liberarse la zona roja, destrozados o desguazados otros, y reconstruidos algunos con piezas aprovechables de éstos, aconseja ordenarlos de nuevo mediante revisión de sus permisos de circulación, considerando especialmente los casos prácticos más importantes al objeto de unificarlos en la legislación general.

Las mismas circunstancias indicadas, unidas a la dificultad actual de importar vehículos, su costo elevado y el considerable número de coches inservibles existentes, justifica la petición de permisos de circulación para automóviles reconstruidos con materiales procedentes de otros desguazados. El artículo doscientos cuarenta y siete del Código de la circulación determina el procedimiento para obtenerlo y los requisitos que se exigen; pero al promulgarse la disposición citada no pudo preverse el caso presente, en que un gran número de coches no están en poder de sus propietarios y un número también considerable no ha satisfecho el arancel de Aduanas. En garantía de los intereses del Estado y de los derechos de los particulares, es preciso exigir una justificación de que las piezas empleadas en la reconstrucción han sido legítimamente adquiridas y

proceden de vehículos matriculados en territorio nacional.

Asimismo es natural que gran número de los conductores creados por el Ejército y por la Armada para servir sus múltiples necesidades trate de utilizar sus conocimientos en la vida civil, canjeando su certificado de aptitud, expedido por un organismo militar o naval, por el permiso de conducir corriente de segunda clase, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y tres del Código de circulación; pero es indudable que la experiencia adquirida en su mayor parte en servicios de convoyes o del frente y en carreteras adaptadas a las necesidades militares difiere extraordinariamente de la práctica necesaria para conducir normalmente en carreteras o en poblaciones de alguna importancia, donde se presentan constantemente los múltiples problemas de circulación que el Código resuelve y cuyo conocimiento teórico es, por tanto, absolutamente necesario,

Por todo lo cual, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los titulares de permisos de circulación de vehículos con motor mecánico solicitarán de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de su residencia, antes de terminar el año corriente, revisión de dicho permiso, presentando los siguientes documentos:

- a) Instancia de revisión con las características del vehículo.
- b) Justificante de su personalidad y residencia habitual.

Artículo segundo. La Jefatura de Industria de la provincia reconocerá el vehículo y comprobará sus características con las que sirvieron de base para expedir el permiso de circulación, así como que está al corriente en el pago de la patente nacional. El Ingeniero Jefe de Obras públicas resolverá en vista del resultado de este reconocimiento y de los datos de todas clases que pueda reunir en relación de lo solicitado, anotando, en caso favorable, en la página segunda de dicho permiso la ratificación de él, expresando nombre y residencia del titular, marca del vehículo, números de motor y bastidor e inscripción definitiva o provisional por plazo limitado si conviniera ampliación del expediente.

Se prohíbe la transferencia de propiedad de todo vehículo en cuyo permiso de circulación no conste su inscripción definitiva.

Artículo tercero. En el caso en que el vehículo tenga reformas importantes, como cambio de motor, bastidor o caja, deberán justificarse sufi-

cientemente con certificados de la procedencia de las piezas sustituidas, bien por aprovechamiento de las de otros vehículos dados de baja, o por adquisición de otras nuevas.

En la misma forma deberá justificarse la procedencia de los elementos integrantes de los vehículos que hayan de matricularse como reconstruidos.

A estos efectos, a petición de los titulares de permisos de circulación, el Jefe de Obras públicas de la provincia de su residencia dará de baja los vehículos que hayan de aprovecharse para desguace, retirando aquellos permisos y extendiendo certificados con las características de sus elementos aprovechables, especialmente motor y bastidor. De estas bajas dará cuenta al Ministerio de Obras públicas y a la Jefatura de Obras públicas que extendió el permiso de circulación.

Artículo cuarto. La procedencia de los vehículos actualmente al servicio de los departamentos ministeriales, pero sin permiso de circulación, se justificará mediante certificado del titular del Departamento, que bastará para su matrícula y expedición de la documentación correspondiente.

Artículo quinto. El Ministerio de Obras públicas dará mensualmente publicidad oficial a la relación de los vehículos matriculados y revisados en las diferentes provincias, expresando los detalles anotados en los permisos de circulación, a fin de reseñar los vehículos lo más exactamente posible a los efectos de su identificación.

En forma análoga se publicará relación de los vehículos con inscripción provisional y de los presentados a revisión y no admitidos por insuficiencia de justificantes.

Artículo sexto. Todos los vehículos matriculados de nuevo o revisados definitivamente llevarán en sitio visible, una placa precintada por la Jefatura de Obras públicas en la que se exprese el nombre y residencia del titular, marca del vehículo, matrícula y número del motor y bastidor.

Artículo séptimo. En un plazo de sesenta días a partir de la publicación de este decreto, los Ministerios del Ejército, Marina y Aire determinarán los números y modelos de contraseñas que han de figurar en las placas-matrículas de los vehículos a su servicio, con arreglo a las normas dadas por el artículo trescientos veintiuno del vigente Código de la circulación.

Todos estos vehículos llevarán, además, un documento autorizado por el Jefe del Servicio de Automovilismo, expresivo de la Unidad a que está afecto, que deberán presentar sus conductores

a requerimiento del personal vigilante de la circulación por las carreteras.

Artículo octavo. Transcurridos sesenta días a partir de la publicación de este decreto, no se permitirá la circulación de ningún vehículo perteneciente a organismos oficiales, entidades o particulares, sin excepción alguna, si no va provisto de las placas de matrícula y documentación reglamentarias.

Si ofreciera dudas la personalidad del titular se aplicará el artículo doscientos noventa y siete del Código de la circulación.

Las fuerzas de Orden público vigilarán en las carreteras y en las ciudades el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, y en caso de infracción por organismos oficiales, dará cuenta de ella al Ministerio a que pertenezca para la corrección correspondiente y al de Obras públicas.

Artículo noveno. El incumplimiento de lo preceptuado se sancionará con multas comprendidas entre ciento y quinientas pesetas, aparte la responsabilidad ante los Tribunales competentes si hubiere desobediencia o mala fé.

En casos de propiedad no justificada, el Estado se incautará del vehículo.

Artículo décimo. El artículo doscientos cuarenta y siete del vigente Código de circulación, se redactará en la forma siguiente:

«Artículo doscientos cuarenta y siete. En toda petición de permisos de circulación para automóviles reconstruidos, se acompañará la «declaración jurada» expedida por la casa reconstructora, que firmará, igualmente, la «relación de características», haciendo constar la matrícula del coche o de los coches de donde proceden las piezas más importantes, al menos el bastidor y el bloque del motor, y de cuya veracidad será responsable.

En los permisos de circulación expedidos para estos automóviles reconstruidos con materiales procedentes de otros desguazados, se estampará por las Jefaturas de Industria un sello con tinta roja que, cruzándolos diagonalmente diga: «Reconstruidos por (aquí el nombre de la fábrica o industrial), y a continuación, la fecha.

En caso de que no se haya podido demostrar la procedencia de las piezas que forman el coche reconstruido, se presentará la documentación correspondiente al abono de los derechos de Aduana que corresponden en relación con los elementos cuya procedencia se ignore, a no ser que sea un coche reconstruido por los servicios del Ejército, entregado como equivalente de otro requisado que hubiera desaparecido o quedado inutilizado y estuviese matriculado, satisfechos los corres-

pondientes derechos de Aduanas. Cuando el coche sustituido haya desaparecido, se dará cuenta a la Delegación de Hacienda, Jefatura de Obras públicas en que estuviese matriculado y al Ministerio de Obras públicas para la anulación de la matrícula que tenía señalada y anotaciones correspondientes.»

Artículo undécimo. Al párrafo primero del artículo doscientos setenta y tres del vigente Código de la circulación, se adicionará el apartado siguiente:

«f) Para el canje de los certificados de aptitud, será preciso presentar certificación de la Jefatura de Industria, acreditativa de haber sufrido, con resultado favorable, un examen práctico de las bases, requisitos y reglas de circulación que establece el Código mencionado.»

Artículo duodécimo. Por los Ministerios de Obras públicas y de la Gobernación se redactarán las instrucciones para el mejor cumplimiento de este decreto.

Dado en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF.

(B. O. del E. del día 21.)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de evitar las irregularidades motivadas por la desaprensión en la reventa a precios abusivos de vehículos automóviles por parte de elementos que se aprovechan, para sus fines, de la actual carencia de medios de transporte, vengo en disponer las siguientes restricciones en el derecho usual de libre disposición de los vehículos automóviles por sus propietarios:

Artículo 1.º Todo vehículo automóvil, de turismo o carga, procedente de importación efectuada en el año en curso o de los que sucesivamente y hasta nueva orden en contrario se lleven a cabo, no podrá ser revendido en un plazo de dos años, a partir de la fecha de adquisición.

Artículo 2.º Todos los vehículos automóviles adquiridos como consecuencia de subastas o indemnizaciones efectuadas por este Ministerio, no podrán ser revendidos en un plazo inferior a un año, a partir de la fecha de su adjudicación.

Artículo 3.º Quedan exceptuados de lo previsto en los artículos anteriores, aquellos casos en los que a juicio de la Rama del Automóvil existan causas justificativas que así lo aconsejen. A este efecto, los poseedores de vehículos cursarán la oportuna solicitud a dicho organismo por conducto de las Jefaturas de Obras públicas

respectivas, quienes, si lo estiman oportuno, podrán informar, a su vez, sobre la necesidad y precedencia de tal exención.

Artículo 4.º Al objeto de evitar simulaciones de actos de liberalidad con la finalidad única y exclusiva de encubrir la reventa, la Rama del Automóvil cuidará de exigir que en las transmisiones de vehículos automóviles originadas por donaciones se hagan constar, para que puedan surtir efectos, en contrato escrito con las garantías necesarias de autenticidad derivadas del cumplimiento de las leyes fiscales que regulan la exacción de los impuestos de derechos reales y timbre del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria --ALARCÓN DE LA LASTRA.--Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 21.)

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA

##### Anuncio

Extravío de una vaca negra, en el pueblo de San Andrés de Almarza el día 10 del corriente mes, cuernos abiertos, de nueve a diez años.

Para notificar, al Aeródromo de Agoncillo, Región aérea del Pirineo, cocina del Aeródromo.

El Gobernador militar, Manuel R. Arnau.  
265.—Derechos de inserción 3'50 pesetas.

#### JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

##### Disolución de los antiguos Consejos locales

Creadas por orden de 19 de Junio último las Juntas municipales de Educación primaria, ya constituidas y en funciones con las atribuciones que les concede la citada disposición, y disueltas las Comisiones provinciales que se crearon por orden de 7 de Agosto de 1937, quedan igualmente disueltos los Consejos locales de Primera Enseñanza y obligados a pasar el libro de actas, registros y archivo a las Juntas municipales con su correspondiente inventario.

Las Juntas municipales, previo reconocimiento y examen de lo inventariado, se harán cargo de todo ello haciendo constar en acta la entrega.

Lo que se hace público cumpliendo acuerdo es esta Junta en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos locales, para conocimiento general y debido cumplimiento.

Soria 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Eloy Sanz. 1866

## Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

##### Edificios y solares

Alentisque.	Bayubas de Arriba.
Chércoles.	Ines.
Olmillos.	Nomparedes.
Valderrodilla.	Portelrubio.
Almenar.	El Collado.
Nolay.	Arenillas.
La Alameda.	Mazaterón.
Puebla de Eca.	Berzosa.
Valdanzo.	Castil de Tierra.
Velilla de los Ajos.	Fuentelsaz de Soria.
Carrascosa de Abajo.	Velilla de Medina.
Villanueva de Gormaz.	Pinilla del Campo.

##### Matricula industrial

Alentisque.	Valdanzo.
Chércoles.	Ines.
Berzosa.	Carrascosa de Abajo.
Mazaterón.	Villanueva de Gormaz.
Almenar.	Bayubas de Arriba.
El Collado.	Velilla de Medina.
Puebla de Eca.	

##### Rústica y pecuaria

Chércoles.	Puebla de Eca.
Berzosa.	Fuentelsaz de Soria.
Mazaterón.	Velilla de Medina.
Portelrubio.	Pinilla del Campo.

##### Proyecto de presupuesto ordinario para 1940

Chércoles.	Bayubas de Arriba.
Almenar.	La Alameda.
Puebla de Eca.	Nolay.
Carrascosa de Abajo.	Valderrodilla.
Villanueva de Gormaz.	Olmillos.

##### Reparto de anticipo de caminos vecinales

Valdanzo.	Villanueva de Gormaz.
Carrascosa de Abajo.	Fuencaliente de Medina.

##### Patente de circulación de automóviles

Almenar.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno  
Velilla de los Ajos.

##### Transferencias de crédito

Bayubas de Arriba.

##### Ordenanzas para exacciones municipales

Chércoles. Puebla de Eca.

##### Reparto de utilidades

Fuencaliente de Medina.